



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA
EMPRESA POR REFACTURACIÓN POR
ENCIMA DE LO MARCADO EN LOS
EQUIPOS DE MEDIDA**

26 de julio de 2012

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA POR REFACTURACIÓN POR ENCIMA DE LO MARCADO EN LOS EQUIPOS DE MEDIDA

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

D. [.....] en representación de UNA EMPRESA presenta escrito por el que formula a esta Comisión una serie de preguntas en relación con refacturaciones debido a incidencias en los equipos de medida.

Analizada la normativa aplicable, esta Comisión entiende que, en atención a lo dispuesto en el artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, en el caso planteado no procedería refacturar a LA EMPRESA cantidad alguna por consumos anteriores al 3 de febrero de 2011, al haber excedido el periodo de rectificación en más un año desde la comunicación al cliente, la cual se produjo el 3 de febrero de 2012.

1 ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2012 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de fecha 20 de abril de 2012 remitido por UNA EMPRESA por el que formula a esta Comisión una serie de preguntas en relación con refacturaciones debido a incidencias en los equipos de medida.

Posteriormente, con fecha 25 de mayo de 2012 ha tenido entrada en el registro de la CNE nuevo escrito de LA EMPRESA, como continuación del escrito anterior, en el que formula a esta Comisión nueva pregunta en relación al mismo tema. Dichas preguntas son reproducidas y contestadas en el apartado 3 del presente Informe.

En los citados escritos, LA EMPRESA señala que con fecha 3 de febrero de 2012 recibió un burofax de EMPRESA COMERCIALIZADORA XXXX en el que se indica que la EMPRESA DISTRIBUIDORA YYYY ha detectado una incidencia en los equipos de medida, en inspección realizada el 29 de octubre de 2010. Dicha anomalía quedó normalizada el 11 de febrero de 2011. Según señala LA EMPRESA en el primer escrito, la

anomalía se tradujo, según EMPRESA DISTRIBUIDORA YYYY, en que se dejó de facturar la energía consumida entre el 11 de febrero de 2010 y el 11 de febrero de 2011.

Posteriormente, LA EMPRESA recibe otro burofax, en el que EMPRESA COMERCIALIZADORA XXXX le comunica que no ha pagado las refacturaciones comentadas anteriormente que ascienden a 249.869,03 €. Según manifiesta LA EMPRESA, hasta ese momento no había recibido ninguna factura.

LA EMPRESA presenta una reclamación, por disconformidad con lo planteado por EMPRESA COMERCIALIZADORA XXXX, ante el órgano competente de la COMUNIDAD AUTÓNOMA. Posteriormente LA EMPRESA presenta una nueva reclamación ante la COMUNIDAD AUTÓNOMA denunciando que había recibido un nuevo burofax con amenaza de corte del suministro.

Con fecha 19 de abril de 2012, LA EMPRESA mantiene una reunión con el técnico de la COMUNIDAD AUTÓNOMA que lleva dicho expediente, que les trasmite que está pendiente de firma un oficio en el que se les comunica que el citado órgano no es competente para resolver este conflicto y que la única vía de reclamación es la judicial. A este respecto, LA EMPRESA adjunta al segundo de sus escritos copia del referido oficio que viene a resolver el expediente en los citados términos.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

3 PREGUNTAS PLANTEADAS

PRIMERA.- *¿Se pueden realizar facturas de consumos no medidos y después de que la empresa distribuidora haya estado desprecintando, manipulando y volviendo a precintar los equipos?*

El artículo 12.1.b) del Real Decreto 1110/2007 establece que “*El cliente es el responsable de la instalación y equipos de medida que miden su consumo*”. Asimismo, el apartado 2.a) del mismo artículo 12 establece que “*El responsable de un equipo de medida lo será de la instalación de medida y del mantenimiento, operación y verificación, siendo además responsable de que el equipo e instalación de medida cumpla con los requisitos legales establecidos*”.

Esta Comisión, tal y como ha manifestado en anteriores informes de la misma naturaleza, entiende que dado que el consumidor, en este caso LA EMPRESA, es el responsable del equipo de medida, tal y como se establece en el citado artículo 12.1.b) del Real Decreto 1110/2007, la empresa distribuidora, en este caso EMPRESA DISTRIBUIDORA YYYY, ante cualquier actuación que vaya a realizar sobre el equipo de medida, independientemente de la propiedad del mismo, deberá notificar al consumidor, como responsable del punto de medida, la fecha exacta en la que se va ejecutar dicha actuación y su alcance.

Si posteriormente, una vez seguido el procedimiento anterior, se concluyera que existen anomalías en las mediciones del equipo de medida, se podrían realizar las refacturaciones de los consumos no medidos por las citadas anomalías.

SEGUNDA.-*Además de lo anterior, ¿nos puede refacturar la comercializadora a instancias de la distribuidora, consumos no medidos y con más de un año de antigüedad? En el caso de LA EMPRESA, nos refacturan el periodo febrero-2010 a febrero-2011 en marzo del 2012 y las nuevas facturas no nos han llegado a través del correo ordinario todavía.*

El artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto 1454/2005, establece que:

“En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.

Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación.

En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente.”

Así pues, el periodo a rectificar no puede exceder de un año. Pero ha de determinarse desde qué fecha se debe contar ese año. Caben dos opciones: 1) desde la subsanación del error el 11 de febrero de 2011 (por lo que la rectificación comprendería hasta el 11 de febrero de 2010), como afirma EMPRESA COMERCIALIZADORA XXXX; o 2) desde la notificación de la subsanación del error el 3 de febrero de 2012 (por lo que la rectificación comprendería hasta el 3 de febrero de 2011, reduciéndose la refacturación a los días transcurridos entre el 3 y el 11 de febrero de 2011).

Al respecto, esta Comisión considera más adecuada la 2ª opción. El texto de la norma permitiría, en principio, ambas interpretaciones, por lo que la literalidad no es el criterio decisivo de interpretación en este caso, debiendo acudir a otros. De entre los criterios de interpretación previstos en el artículo 3.1 del Código Civil, debe darse preferencia al espíritu y finalidad pretendido por la norma. Y, en opinión de esta comisión, tal criterio exige una interpretación del artículo 96 citado favorable al consumidor. Y ello porque dicho artículo 96 es una norma que pretende la protección del consumidor limitando su responsabilidad frente a errores en la facturación. Tal medida de protección no sería eficaz si pudiese dejarse a la libre voluntad del suministrador la fecha de aplicación de la misma, demorando injustificadamente la notificación de la rectificación.

Por tanto, esta Comisión entiende que en el caso planteado no se debería haber facturado a LA EMPRESA cantidad alguna por los consumos que sean anteriores al 3 de febrero de 2011, al haber excedido el periodo de rectificación en más un año desde la comunicación al cliente, la cual se había producido, según la consultante, el 3 de febrero de 2012.

TERCERA.- *¿Puede la comercializadora pedir el corte a la distribuidora mientras se tiene abierta una reclamación?*

No existe en la normativa básica estatal referencia alguna a la paralización del proceso de corte del suministro ante una reclamación. Por lo tanto, se deberá estar a lo regulado por la Administración competente en la materia, en este caso, la COMUNIDAD AUTÓNOMA.

CUARTO.- *¿Puede la COMUNIDAD AUTÓNOMA inhibirse ante esta petición de resolución?*

Esta Comisión no está legitimada para pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de una Administración distinta de la CNE. Sin perjuicio de ello, se pone en su conocimiento que las discrepancias en materia de contratos a mercado libre se resolverán por los juzgados y Tribunales del orden civil, tal y como la CNE ha indicado en anteriores informes.

QUINTA.- *¿Sólo queda la vía judicial para solucionar este asunto?*

Tal y como se establece en el citado artículo 98 del Real Decreto 1955/2000, una de las opciones, que no única, ante discrepancias en relación con la facturaciones es la de acudir a la vía jurisdiccional.

SEXTA.- *¿Es posible plantear personalmente estos asuntos en la sede de Madrid de la CNE con los documentos correspondientes a las denuncias formuladas?*

Como antes se ha indicado, la resolución de controversias en contratos a mercado libre corresponde a los jueces y tribunales del orden civil, de modo que la CNE no es competente para la resolución de la controversia existente entre las partes.

El presente informe se emite con carácter meramente indicativo y con base únicamente en la normativa aplicable así como en la información y documentación facilitada por la consultante.